

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia  
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2014 – 00102  
SOLICITANTE: RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA

San Juan de Pasto, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Catorce (2014).

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fueran reconocidas, legalizadas y protegidas las relaciones jurídico materiales sostenidas con el predio denominado “SAN VICENTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487, al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el Corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias “El Pastuso” realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, empieza a hacer aparición

eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda El Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril de ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente la solicitante RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, en compañía de su núcleo familiar y a causa de los enfrentamientos suscitados entre los miembros de la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC además por el temor a poner en riesgo sus vidas y otros factores, se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, hacia la ciudad de Pasto, lugar donde residen actualmente.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, a través de este trámite se pretende:

1. Que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante, el de su cónyuge y su núcleo familiar de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
2. Formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.745.403 de Pasto (N), teniendo en cuenta su calidad de poseedora y en consecuencia, decretar en su favor el dominio pleno y absoluto del predio denominado "San Vicente", con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo anterior en virtud del artículo 91 literal f) de la ley 1448 de 2011.
3. Que se ordene el desenglobe correspondiente del área de terreno objeto de la presente solicitud establecida en 0.9958 Hectáreas, ordenando en consecuencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la creación de su correspondiente cédula catastral, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la citada ley.
4. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en los términos señalados en el literal C del artículo 9 de la ley 1448 de 2011: a) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio en favor de la solicitante por haberlo adquirido por

prescripción adquisitiva de dominio y b) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

1. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional de Pasto, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el corregimiento de Santa Barbara del Municipio del Pasto, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
2. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto Departamento de Nariño. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialidad de las anteriores las necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.
3. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que implemente los programas de protección dirigidos a los grupos poblacionales de primera infancia, infancia y adolescencia en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, afectados por el conflicto armado, proceda de acuerdo a su competencia.
4. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal.
5. Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector nacional departamental o municipal.

### III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD N°	
RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA		30.745.403	2014 – 00102	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
San Vicente	Vereda El Cerotal – Corregimiento Santa Bárbara – Municipio de Pasto	240-71487 ORIP de Pasto	52-001-00-01-0034- 0050-000	0,9958 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN VICENTE"	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 82,2 metros con predio de Olivia del Carmen Rojas Timaran.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur, pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 136,3 metros con la vía al Cerotal.
SUR	Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 10 con una distancia de 25,8 metros con predio de William Tumbaco Cadena. Partiendo desde el punto 10 en dirección Occidente, pasando por el punto 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 59,6 metros con predio de Custodiano Hernando Tumbaco.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 124 metros con predio de Florentino Cuchala Noguera.

COORDENADAS								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
1	606950,649	975925,657	1° 2' 30,020" N			77° 17' 37,703" W		
2	606953,319	975966,677	1° 2' 30,107" N			77° 17' 36,376" W		
3	606955,988	976007,696	1° 2' 30,194" N			77° 17' 35,050" W		
4	606947,838	976007,648	1° 2' 29,929" N			77° 17' 35,051" W		
5	606909,501	975995,644	1° 2' 28,681" N			77° 17' 35,439" W		
6	606882,291	975992,113	1° 2' 27,795" N			77° 17' 35,553" W		
7	606851,396	975990,059	1° 2' 26,789" N			77° 17' 35,620" W		
8	606822,300	975995,624	1° 2' 25,842" N			77° 17' 35,440" W		
9	606824,066	975982,934	1° 2' 25,899" N			77° 17' 35,850" W		
10	606824,384	975969,959	1° 2' 25,910" N			77° 17' 36,270" W		
11	606827,282	975914,867	1° 2' 26,004" N			77° 17' 38,052" W		
12	606827,605	975910,449	1° 2' 26,014" N			77° 17' 38,195" W		
13	606898,666	975919,232	1° 2' 28,328" N			77° 17' 37,911" W		

#### **IV.- PRUEBAS**

##### **Pruebas de la solicitante**

1. Copia de los documentos de identificación de la solicitante y su núcleo familiar.
2. Diligencias de declaración rendidas por los señores FAUSTO ROBERTO MONTENEGRO, GERARDO MAIGUAL TIMARAN, EFREN WILLIAM TUMBACO CADENA y la señora IRMA GREIS CADENA.
3. Diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA.
4. Constancia secretarial del 05 de julio de 2013 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA".
5. Impresión de consulta en VIVANTO respecto de la inclusión en el registro de la solicitante.
6. Consulta de antecedentes penales de la solicitante.
7. Consulta de la información catastral y del avalúo del predio solicitado en restitución.
8. Acopio de la información sobre del predio entregado por el IGAC.
9. Copia simple de la sentencia de divorcio entre la solicitante y el señor JESUS JACOB BENAVIDES CARLOSAMA, proveniente del Juzgado Tercero de Familia del circuito de esta ciudad
10. Folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 que corresponde al predio reclamado.
11. Copia simple de la Escritura Pública No. 637 de 07 de abril de 1970 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
12. Informe técnico predial expedido por el área catastral de la UAEGRTD y sus anexos
13. Informe de Georreferenciación del predio solicitado.

##### **Como anexos se agregaron los siguientes:**

1. Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
2. Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
3. Resolución No. 272 de 2013, por la cual se asigna a un abogado para la representación judicial de la víctima.

#### **V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente

solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante expuso en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con sus respectivo núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima de la solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de los mismos testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, les fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

## **VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante auto de 04 de julio de 2014 con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, la UAEGRTD aportó constancia de publicación del auto admisorio en el diario La República, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

Es importante señalar que se convocó al trámite de la presente acción de restitución de tierras al señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, en su condición de titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de reclamación, quien manifestó de manera expresa su voluntad de no constituirse en parte procesal ni de presentar oposición alguna, por cuanto reconoció el derecho que sobre el predio referido tiene la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA. Así las cosas, con la persona anteriormente señalada y debidamente convocada, se constituyó la relación jurídico procesal al interior del presente asunto, la cual no ofrece reparo alguno por haberse constituido con plena observancia de la ley entre las personas llamadas a intervenir en el desarrollo procesal.

Igualmente se instó a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto, para que informe acerca del estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo N° G4-0282-R2012, adelantado en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, por medio del cual se ordenó una medida cautelar consistente en el embargo del inmueble pretendido en restitución. Pretensión que fue atendida por la entidad Municipal a través de oficio allegado a este despacho el 16 de septiembre del presente año, manifestando que a través de la resolución N° 029 del 17 de enero de 2014 en dicho proceso coactivo, se resolvió condonar del impuesto predial incluidos intereses corrientes y moratorios al señor EFREN WILLIAM TUMBACO CADENA, pero solamente sobre la porción de terreno correspondiente a 0,1163 Ha, que hacen parte del predio de mayor extensión y que le corresponden a la persona atrás citada.

Es de anotar que en el presente asunto se prescindió de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por considerar

que las documentales que acompañaron a la solicitud resultaron suficientes tanto para el esclarecimiento de las situaciones fácticas que en ella fueron presentadas como para el convencimiento del objeto que en ellas se reclama.

Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en la peticionaria y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por la solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera es un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete al mismo se constata que no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### **2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del Congreso de la República se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se toman de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes.

Ser parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redunda en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>7</sup>”.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### **4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## 5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>”

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio,

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

## **8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA**

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera

adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben

---

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## 9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

---

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

## 10.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN DE FORMALIZACIÓN

De acuerdo a la solicitud que fuera puesta a nuestro conocimiento se tiene que la UAEGRTD, manifiesta que a través de la recolección probatoria pudo determinar que en favor de los suplicantes se reúnen las condiciones necesarias para acceder a la propiedad del bien que reclaman, bajo el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que ostentaron la condición de poseedores durante el tiempo exigido y al momento de la presentación de la demanda, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas, una positiva y la otra negativa, según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera de ellas, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, se es concebida como una especie de sanción cuyo efecto se circunscribe a la eliminación de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular. En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, como también puede denominarse de manera sencilla, que requiere para configurarse de una situación fáctica previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño.

Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión. La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como *“la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre”*. Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) *Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional*<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el animus por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Y de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías, la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión, podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de las cosas, basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no

<sup>16</sup> Sentencia T – 494 de 12 de agosto de 1992, Corte Constitucional.

necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho. Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve, en la usucapión extraordinaria de dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil. Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y pública durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibidem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

En todo caso, esta forma de usucapir se encuentra reglada por normas jurídicas diferentes e independientes en lo atinente al tiempo necesario para configurarla y que pueden ser escogidas a voluntad del prescribiente con la conjunta exclusión de la otra, pero escogida una cualquiera de ellas, dicho término se contará de conformidad con sus previsiones desde la fecha en que inicia su vigencia, según la regla contenida en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Siendo el término de 10 años el exigido por la Ley 791 de 2002 para configurar la institución descrita y el escogido por el petente, entonces debe computarse desde la fecha de su vigencia en consonancia con lo anteriormente expuesto, la cual data del 27 de diciembre de 2002, trascurriendo desde ahí hasta el momento de la presentación de esta solicitud de restitución de tierras, un lapso cronológico superior a los mentados diez años, cumpliéndose a satisfacción la exigencia temporal que se requiere para configurar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio bajo el nuevo cauce normativo.

## **11.- APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO.**

Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de

sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que surja la imperiosidad de acudir a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados a la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas.

También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversos grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

Lo anterior se encuentra validado por el esquema de justicia transicional por abogar en pro de la realización material del principio de igualdad un tratamiento jurídico y una tutela judicial especial respecto de las personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, totalmente diferenciado del merecido por la comunidad general y coherente con sus especiales connotaciones que rodean la apreciación particular en el entendimiento del engranaje social, económico y cultural, etc., de ahí que el desuso del derecho privado formal no deba ser sancionado con la invalidación de la relaciones jurídicas consolidadas por parte del campesino, sino que debe ser morigerado para adaptarlo al perfeccionamiento de las situaciones jurídicas iniciadas por parte de ellos, en todo aquello que los beneficie a fin de lograr la reparación de los derechos vulnerados por el contexto del conflicto armado.

## **B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINÓ EL DESPLAZAMIENTO.**

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en

el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.<sup>17</sup>

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.<sup>18</sup> (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”, desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

<sup>17</sup> Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

<sup>18</sup>Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su

sorprende al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

### **C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN LA SOLICITANTE.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para

prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”<sup>20</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>21</sup>

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono forzado, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de abril de 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar la consulta realizada a la base de datos VIVANTO donde se encuentra registrada la reclamante por el hecho del desplazamiento ocurrido en la referida fecha, además de la declaración rendida por la solicitante, donde da testimonio de las realidades que tuvo que afrontar, como lo fue el secuestro de su señor padre y el de su hermano a manos de la guerrilla con fines extorsivos, situaciones fácticas que fueron expuestas a través de la presente solicitud de tierras (folio 4), las cuales generan como conclusión que la señora MAIGUAL CARLOSAMA y su núcleo familiar, deben ser reconocidos como personas desplazadas y víctimas del conflicto armado y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes a la Vereda El Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, lo cual al ser descendido al evento particular de la reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias que nos permiten inferir que la solicitante debió padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>21</sup> LEY 1448 Artículo 74

de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los señores FAUSTO ROBERTO MONTENEGRO ROSERO, GERARDO MAIGUAL TIMARAN, EFREN WILLIAM TUMBACO CADENA y la señora IRMA GREIS CADENA, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo de la reclamante, al pertenecer a su misma vecindad, y mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por ella durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tienen sobre su predio, así como la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que puedan obtener, le dignifique plenamente sus derechos como sujeto de especial protección, considerando la posibilidad de hacerse acreedora a los programas que la política pública ha diseñado, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

#### **D.- RELACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido, los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

#### **E.- ANÁLISIS DEL CASO EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO.**

Del despliegue probatorio efectuado al expediente se puede extraer claramente que la solicitante RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, accedió originalmente al predio que hoy reclaman en el año 1987, producto de la donación verbal que en su favor hicieron su señor padre GERARDO MAIGUAL TIMARAN, titular de derecho real de dominio sobre el predio objeto de restitución, quien a su vez lo adquirió mediante escritura pública N° 637 del 07 de abril de 1970, celebrada con la señora MARIA ISABEL CHACHINOY DE ROJAS PEDRO TIMARÁN ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, negocio que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Lo anterior permite concluir que el medio utilizado para la transferencia del bien como es la donación, no se realizó canalizando los medios establecidos por la ley civil, no obstante quien fue beneficiaria de dicho acto verbal, desde el año 1987 emprendió labores sobre el inmueble propias de titular, como son los actos de explotación económica, actividades agrícolas y demás acciones de cuidado, protección y mantenimiento, demostrando así la relación posesoria con el predio reclamado en forma pacífica e ininterrumpida bajo el entero convencimiento de ser su dueña sin que nadie hubiese suscitado controversia en su contra, generándose solamente interrupción en el momento del desplazamiento forzado.

Valorada la prueba testimonial se tiene que las declaraciones son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de la solicitante sobre el predio reclamado fueron ejecutadas por ella con la convicción de ser señora y dueña, y que por esa razón, respondió exclusivamente por el mejoramiento del mismo, destinándolo a las labores relacionadas con su utilidad, tales como el cultivo de diferentes plantas propias de la región y de la zona como la papa y la cría de especies menores de animales. Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forman parte la reclamante, para ser flexibilizada y adaptada a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fueron víctimas del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en líneas acápite anteriores.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al *animus domini* debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto de la solicitante, conforme a la prueba que desfiló frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece la reclamante.

Bajo esa lógica puede sostenerse que la reclamante se comportaba como dueña del predio reclamado en tanto que desde hace más de 20 años, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó desde aquel entonces, tal como fue advertido por los testigos en sus declaraciones. Es que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que vienen reclamando en restitución, y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que les imputa su condición de dueña sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 23 años, tiempo del que data la donación de palabra que en su favor hicieron su padre el señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, es de advertir que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, que es el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, se realizare mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fue pedida en el correspondiente acápite de pretensiones de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual se encuentra ejercitada de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de 10 años tal como lo exige el artículo 2532 de nuestro Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 y debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión no se deriva de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011, en virtud de haberse demostrado que fue esta y solo esta fue quien ejerció actos de explotación sobre el predio, pues su posesión tuvo inicio mucho antes de haber contraído matrimonio con el señor JESUS BENAVIDES CARLOSAMA, persona de la cual ésta legalmente divorciada no incluyéndose este bien como aquellos que formaron parte de la sociedad patrimonial en tanto provenía de una donación verbal del padre de la reclamante sin que hubieran mejoras que hubieran sido compartidas por los cónyuges, de ahí que el título a entregarse solamente le reconozca a ella como beneficiaria.

Por otro lado se atisba que la solicitante a pesar de seguir explotando su predio ello lo realiza desde el desplazamiento de manera esporádica, no habiendo retornado totalmente al mismo, pues a través de la exposición de los hechos realizada por la apoderada judicial, se pudo extractar que la reclamante y su núcleo familiar tienen su domicilio actual en la ciudad de Pasto específicamente en el Barrio el Pilar cuando afirma que *“...buscamos un carro y salimos hasta Pasto. Llegamos donde un familiar y estuvimos como tres meses y por ratos iba hasta la casa a ver como estaban nuestras pertenencias y ya estaba destruido el techo y los bienes se dañaron. Luego decidimos reubicarnos en Pasto...”* corolario de ello se abre entonces la posibilidad de realizar las diligencias necesarias para lograr que la solicitante retorne a su lugar de asentamiento original.

Finalmente en el presente caso se presenta una obligación con el Municipio de Pasto con ocasión de la ausencia de pago del impuesto predial generado a partir del año de 1996 hasta la fecha, cuya satisfacción viene siendo forzosamente perseguida a través del Proceso de Cobro Coactivo G4-0282-R iniciado por la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de Pasto en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, al interior del cual se ordenó el embargo del predio solicitado. Sin embargo, en consideración al beneficio estipulado en el párrafo del Artículo 03 del Acuerdo 049 de 2013 el cual complementó los alivios tributarios señalados en el Acuerdo 032 de 2012 emitido por el Concejo Municipal de Pasto, habrá que exonerar a la solicitante del pago del impuesto predial configurado desde el momento del hecho desplazatorio, esto es desde abril del año 2002, hasta la fecha de la presente sentencia que realiza la restitución jurídica del inmueble solicitado, de ahí que la anterior obligación debe ser disminuida en los valores causados por el referido impuesto durante ese espacio de tiempo.

Por lo tanto, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. G4-0282-R ha de emitirse decisión que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial causado entre el 01 de abril de 2002 y el 09 de diciembre de 2014, disminuyendo del total de la obligación perseguida, los valores adeudados durante esos años, por corresponder al periodo entre el desplazamiento y la emisión de ésta decisión judicial.

Es que se presume que aquel flagelo social trae consigo un cúmulo de situaciones y eventualidades que trastornan las capacidades económicas y sociales de la víctima, requeridas para atender los impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio abandonado, en la medida en que se ve obligada y sometida al desprendimiento del entorno y de los medios materiales que le permiten sostener su proyecto material de vida, de ahí que las entidades del sector público y privado, en aplicación del principio de solidaridad, se hallan inmersas en la obligación de desplegar un tratamiento favorable y especial a dicho sector poblacional, en aras de restablecer y recuperar sus condiciones de vida digna, como sucede en el caso de la exoneración de impuestos ocurrido durante el desplazamiento forzado.

No obstante, el saldo que surge entre la diferencia de las obligaciones que han sido exoneradas y aquellas que fueron causadas desde el 01 enero de 1996 hasta el 30 de marzo de 2002, justifica el hecho de que se mantengan las medidas cautelares registradas en la Anotación 04 del Certificado de Libertad y Tradición Con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y en consecuencia, impiden la declaratoria de su cancelación y levantamiento, por cuanto aún respaldan el pago del impuesto predial generado a partir del año de 1996 hasta el 30 de marzo de 2002, periodo anterior a la ocurrencia del desplazamiento forzado que no hace parte de la condonación anunciada, de manera que dichas medidas cautelares continuaran hasta tanto sea corroborada la satisfacción del pago de deudas tributarias, pues es la extinción del saldo de la totalidad de la obligación perseguida la que legitima el levantamiento y cancelación que se ha pedido.

Por lo tanto la condonación del pago del impuesto predial atrás referido, deberá aplicarse solamente sobre la porción de terreno correspondiente a 0,9958 Ha que pertenece a la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, durante la época comprendida entre el 01 de abril del año 2002 y hasta la fecha de expedición del presente fallo y durante los próximos dos años, de conformidad con lo establecido por el aludido acuerdo Municipal.

#### **F.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de las pretensiones de contenido general de la solicitud de restitución de tierras interpuesta, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.745.403 de Pasto, respecto del predio solicitado en restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

**SEGUNDO:** Declarar que la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.745.403 de Pasto, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del inmueble denominado "SAN VICENTE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), ubicado en la vereda Cerotal,

Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, en una proporción de 0,9958 Hectáreas alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 82,2 metros con predio de Olivia del Carmen Rojas Timaran.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur, pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 136,3 metros con la via al Cerotal.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 10 con una distancia de 25,8 metros con predio de William Tumbaco Cadena. Partiendo desde el punto 10 en dirección Occidente, pasando por el punto 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 59,6 metros con predio de Custodiano Hernando Tumbaco.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 124 metros con predio de Florentino Cuchala Noguera.

**TERCERO:** SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que por efecto de la usucapión extraordinaria, declara dueño del predio referido anteriormente a la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con las cédula de ciudadanía número 30.745.403 de Pasto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "SAN VICENTE", ubicado en la Vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto en el área declarada en el numeral anterior. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Desenglobar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de 0.9958 hectáreas que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la parte reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN VICENTE"</b>				
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 82,2 metros con predio de Olivia del Carmen Rojas Timaran.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en dirección Sur, pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 136,3 metros con la via al Cerotal.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 10 con una distancia de 25,8 metros con predio de William Tumbaco Cadena. Partiendo desde el punto 10 en dirección Occidente, pasando por el punto 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 59,6 metros con predio de Custodiano Hernando Tumbaco.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 124 metros con predio de Florentino Cuchala Noguera.			
<b>COORDENADAS</b>				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	606950,649	975925,657	1° 2' 30,020" N	77° 17' 37,703" W
2	606953,319	975966,677	1° 2' 30,107" N	77° 17' 36,376" W
3	606955,988	976007,696	1° 2' 30,194" N	77° 17' 35,050" W

4	606947,838	976007,648	1° 2' 29,929" N	77° 17' 35,051" W
5	606909,501	975995,644	1° 2' 28,681" N	77° 17' 35,439" W
6	606882,291	975992,113	1° 2' 27,795" N	77° 17' 35,553" W
7	606851,396	975990,059	1° 2' 26,789" N	77° 17' 35,620" W
8	606822,300	975995,624	1° 2' 25,842" N	77° 17' 35,440" W
9	606824,066	975982,934	1° 2' 25,899" N	77° 17' 35,850" W
10	606824,384	975969,959	1° 2' 25,910" N	77° 17' 36,270" W
11	606827,282	975914,867	1° 2' 26,004" N	77° 17' 38,052" W
12	606827,605	975910,449	1° 2' 26,014" N	77° 17' 38,195" W
13	606898,666	975919,232	1° 2' 28,328" N	77° 17' 37,911" W

Para lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el desenglobe del predio en el área reconocida, y para ese propósito, dentro de ese plazo, registrará en su base de datos el predio que emerge de ello, y en consecuencia, le abrirá un certificado de libertad y tradición propio, que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.745.403 de Pasto. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el nuevo predio con la menor extensión aquí reconocida que formaba parte de la cédula catastral número 52-001-00-01-0034-0050-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.745.403 de Pasto, como única titular del inmueble en el área que les es reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

**QUINTO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Pasto para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinde condiciones y medidas de seguridad a favor de quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día Jueves Cinco (05) de Febrero del año dos mil Quince (2015), la cual se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), contando para ello con el apoyo logístico y la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, entidad con la que se realizarán las coordinaciones pertinentes, igualmente se requerirá la colaboración del Departamento de Policía de Nariño para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, diseñe el esquema de seguridad correspondiente para la fecha anteriormente señalada, a efecto de hacer efectiva la entrega del predio a la señora RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA identificada con la C.C No. 30.745.403 de Pasto (N). Secretaría libraré las comunicaciones u oficios a que haya lugar a las referidas entidades para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada en la Anotación 04 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-71487, decretada y ordenada al interior del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. G4-0282-R, adelantado por parte de la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto, contra el señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, hasta tanto sea informado por la Alcaldía Municipal de Pasto, el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial generado entre el 01 de enero de 1996 y el 30 de marzo de 2002 sobre el predio identificado con el anterior folio de matrícula Inmobiliaria, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Por lo anterior, la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal de la Alcaldía de Pasto, inmediatamente deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de la misma ciudad, el momento en que sea realizado el pago de la citada obligación, para que ésta proceda al levantamiento y cancelación de aquella medida cautelar.

**OCTAVO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**NOVENO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**DECIMO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZ**